

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ROSILDA ESQUIVEL COBO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali. El poder allegado debe cumplir lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA ROSILDA ESQUIVEL COBO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **080** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CRISTIAN CAMILO LUNA OCAMPO en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y ALUMINIO NACIONAL S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y ALUMINIO NACIONAL S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- e) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- f) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron aportados, a saber:
 - Copia de la cedula de ciudadanía.
 - Copia carta de despido.
 - Historia clínica (PDF 2017, PDF 2018, PDF 2019 y PDF 2020).
- g) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por CRISTIAN CAMILO LUNA OCAMPO contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y ALUMINIO NACIONAL S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **080** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN DAVID VIDES ESPINOSA en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JUAN DAVID VIDES ESPINOSA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ARTHUR MILTON PALACIO VILLALOBOS con C.C. 14.468.733 y T.P. 281.433 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 080 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGELA PATRICIA GONZALEZ GALLEGO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ANGELA PATRICIA GONZALEZ GALLEGO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANGELA PATRICIA GONZALEZ GALLEGO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de la señora ANGELA PATRICIA GONZALEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.196.319.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO con C.C. 14.796.794 y T.P. 236.537 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 080 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JENNY DEL CARMEN PAYARES GARCIA en contra de CLINICA ORIENTE S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JENNY DEL CARMEN PAYARES GARCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de CLINICA ORIENTE S.A.S.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CLINICA ORIENTE S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. LIZETH CAROLINA GUZMAN GARCIA con C.C. 1.144.096.316 y T.P. 340.349 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 080 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en el numeral 7.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.**
- c) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Prueba numeral 5.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. PABLO FERNANDO GARZON ARDILA con C.C. 79.498.753 y T.P. 196.368 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 080 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario